



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0052021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

VISTOS: El Oficio N° 130-2019/GRP-420020-100-500 de fecha 24 de enero de 2019; y, el Informe N° 1139-2019/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 824-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa ILLARI SAC, con RUC 20421772968 con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece como infracción: "No comunicar a la DIGSECOVI: Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital", numeral modificado por la Única Disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, resolución que fue notificada con fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a Cédula de Notificación Personal N° 621-2018-GRP-420020-500 que obra a folios 118 del expediente administrativo;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, Tobías Jesús Apaza Sotillo en representación de la empresa ILLARI SAC, en adelante el administrado interpone con fecha 09 de enero de 2019, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 824-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de noviembre de 2018, argumentando principalmente lo siguiente: "(...) 2. La Administración establece que la conducta infractora de la recurrente se subsume tanto en el código 17 de Infracciones y Sanciones del DS. 019-2011-PRODUCE como en el código 23 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del DS 017-2017-PRODUCE, señalando además que es más beneficioso para la recurrente la sanción contenida en el DS 019-2011-PRODUCE (4UIT); pues, aplicando la metodología contenida en DS 017-2017-PRODUCE la autoridad establece una multa mayor (4.96UIT) para aplicar un "factor agravante" del 80%. En el caso de la recurrente, la embarcación no fue hallada con producto hidrobiológico alguno, hecho que es reconocido en la resolución impugnada, sin embargo, afirma que en aplicación de la formula al no contar con los recursos hidrobiológicos en toneladas se considera entre otros el recurso y el factor de la especie objetivo según el permiso de pesca, y siendo que en el caso de la Administrada su permiso de pesca es para el recurso de anguilla, es porque se le aplica el numeral 4 del artículo 44 del D.S. 017-2017-PRODUCE (Fundamento de la Resolución impugnada en el folio sétimo, penúltimo párrafo). Lo alegado por la Administración no tiene sustento legal, pues, no se encuentra recogido en el DS 017-2017-PRODUCE, ni en ninguna norma vigente, es más, una "interpretación" como la realizada por la Administración contraviene los Principios de razonabilidad y proporcionalidad, no existiría diferencias entre un infractor hallado sin recursos hidrobiológicos y un infractor hallado con recursos hidrobiológicos; es decir, a pesar que el primer caso constituye un daño menos grave al interés público y al bien jurídico protegido, ambos tendrían el mismo tratamiento y por ello la misma sanción. En ese sentido, la aplicación del factor agravante por parte de la Administración no tiene sustento legal y contraviene las normas vigentes. Sin considerar el agravante por la Administración, la multa en aplicación del fórmula establecida en el DS 017-2017-PRODUCE sería equivalente a 2, 756.32 UIT, la cual se reduciría a s/4, 003.55 en aplicación del artículo 41 del DS 017-2017-PRODUCE y 40 de la Resolución Ministerial 472-2017-PRODUCE, suma que ya ha sido cancelada";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 274444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificó el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual establece lo siguiente: "Artículo 134.-23. No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT";

Que, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, señala lo siguiente: "Fórmula para el cálculo de la sanción de multa. 35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente: $M = \frac{B}{P} \times X(1+F)$

$$M = \frac{B}{P} \times X(1+F)$$

Donde: M: Multa expresada en UIT. B: Beneficio ilícito. P: Probabilidad de detección. F: Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0). 35.2 El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P".

Que, asimismo, el mencionado Reglamento señala lo siguiente: "Artículo 44.- Agravantes.-A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: (...) 4. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: **Se aplica un factor de incremento del 80%**. (...)", resaltado nuestro;

Que, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en su Anexo I: Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones de Multa establece lo siguiente: "A. La variable beneficio ilícito se determina conforme a lo siguiente: $B=S * \text{factor} * Q$. Donde: B: Beneficio ilícito. S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector. Factor: Factor de recurso y producto. Q: Cantidad de recurso comprometido. (...) a) El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad es el siguiente: Extracción-Artesanal=0.25. b) Factor: es el valor por toneladas de producto o recurso comprometido. De acuerdo al anexo III para el recurso anguila el factor es de 1.07. c) La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. Para el caso de Plantas se considera las toneladas comprometidas de producto enlatado, (...)" En caso no se cuente con el recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas ajustándose con los valores detallados en el Anexo II";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

Que, el administrado argumenta que la embarcación no fue hallada con recurso hidrobiológico en consecuencia no corresponde aplicar el agravante del 80% previsto en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, al respecto, cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila, así en el numeral 5.4 de su artículo 5 se señaló lo siguiente: **"La anguila es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles sostenibles. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Extracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Pesca"**, resaltado nuestro;

Que, en el Acta de Inspección N° 017700-1941 de fecha 14 de octubre de 2014, que obra a folios 02 del expediente administrativo se señaló lo siguiente: **"La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, procedieron a: realizar la inspección inopinada a la E/P Don Eliseo de matrícula TA -19968-BM (...) donde se constató que dicha E/P se encontraba fondeada en playa San Pedro-Talara, dicha E/P cuenta con permiso de pesca(...) con una capacidad de bodega instalada de 12.88m3 para la extracción del recurso anguila con destino al consumo humano directo, al momento de la inspección se constató que la E/P contaba con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) con DOMO N° 50212 y caja indicadora de luces, la cual se encontraba apagada debido a que no contaba con batería porque la E/P se encontraba en mantenimiento y que su última faena de pesca fue 02/10/2014, luego llamamos al dentro de SISESAT quien nos manifestó que su última emisión de señal fue el día 07/10/2014 a las 18:00 horas en la bahía de San Pedro Talara, se le comunicó al representante que se levantaría un reporte de ocurrencias por no comunicar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización las faltas, averías, defectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto(...)"**, subrayado nuestro;

Que, ahora bien, la Dirección Regional de la Producción Piura para la determinación de la sanción aplicó la formula prevista en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, esta es, $M=B/P \times (1+F)$ considerando como F=factor agravante el 80% conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por tratarse de un recurso hidrobiológico en recuperación, la anguila. En tal sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura procedió conforme a norma de la materia; en consecuencia, debe declararse **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **TOBIÁS JESÚS APAZA SOTILLO** en representación de la empresa ILLARI SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 824-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de noviembre de 2018;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **TOBIÁS JESÚS APAZA SOTILLO** en representación de la empresa ILLARI SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 824-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de noviembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **TOBIÁS JESÚS APAZA SOTILLO** en su domicilio procesal ubicado en Centro Cívico N° 101 Edificio Lucy, Oficina N° 204, distrito de Pariñas, Provincia de Talara y departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes, y a los demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

